

QUIICURA, veintiocho de enero de dos mil catorce

PRIMERO: QLM! por el escrito de ts. 1 dofl. CLAUDIA DEL ROSARIO ESCOBAR GUTIEREZ, profesofil domiciliada en Manuel Antonio MalUl N°657 Oepto-32 inetpuso denuncia por Infr;:ooÓ!! il la Ley 19496 en contril del proveedor Meléndez lubricantes Uda Representada por LUIS ALBERTO MELENDEZ, ambos con domicilio en Manuel Antonio Matta N°544 de la comuna de Quilicura, argumentando que realizó un cambio de 3cMe y mirÓ por la suma de 526900.- dos meses después se encendiÓ la luz de acello del panel - se detuvo el motordebiendollama'unaguaparaquellear.el-eniculoasu domicilio. Expuesta la -IUaciñ al administradOf del local éste lueylerevi\$Oelautoyluegocorroborñenel manualdelti-roque el que hablan puesto en su vehicuo no conespondia, pues no era la numeraciñ que correspondia a su auto por lo que le cambiaron el filtro y le rellfnaron de aeelte Sin embargo, el vehievio no arraooñ sealándosese que llevara ~ vehiculo a un taller y luego le llevara la boleta. En el servicio técnico le entregaron un presupuesto pcr \$1.300,000- pues se habla fundido el motor Puesto en conocimiento el valor al denunciado és:e le ofrtiñ \$250.000- como irodemnizaciñ d,c.ñndole que era responsabilidad de ella 00 habiendo habido soluciñ interpone la presente denuncia sollCl:ando se eon-cleneal infractor al mjj.-lmode las multas sealadasen el articulo 24 de la ley 19496

Por estos mlSmos hechos demanda el pago de la suma \$1501904-, o la que el Trib<mal estime en derecho más intereses, reajustesycostasacionesquefueronnotifocadasafs

¶

SEGUNDO: Que, por el nCrto de ls 12 el abogado de Meléndez LubricantesIlda oontesladenufiClaylademandainterpuesta en contrade su repreñetlada soliciJando el rechazo de ella por no ser electivos los f.ed'los en que se fundan s.ellal3ndoque cuando se estaba realizando el cambiO de .oe-e el maestro lubncadorleoneel llanquill se percatñ que el filtro de aeelle venia oon filtraeciñ lo que se le comunicó Inmediatamente a la denunciante; al ncarlo se dio cuenta que venia saliendo torcido, de tal manera que cuando instal> el nuevo se le dijo que tenia que llevar el vehiculo a un nicoespecialista,yaque preS!!ntaba problemas el . ya instalado



el fi-ro; que al tener noticias del problema se le denunciante que le brindaría un cambio de aceite sin costo y le recomendó llevar el vehículo inmediatamente a un mecánico llegando ésta con un presupuesto exagerado de \$1.300.000. Imposible de cancelar, mas aún si notaría la responsabilidad del que estaba pasando, pues se le había advertido a la chenta el problema y ella claramente condujo el vehículo con la luz del aceite encendida y el tablero cuando se sabe que ante esta situación el móvil debe detenerse inmediatamente.

TERCERO: Que, si el 24 se realizó el comparendo de comparendo con la asistiendo de ambas partes y en el la actora rindió la documental que rola en auto y testimonial con la declaración de una testigo no tachada, legalmente examinada, que dio razón de sus dichos y que aparece, a Juicio del Tribunal, como veraz e imparcial; y tanto la denunciada y demanda no rindió prueba documental, testimonial, ni declaración de dos testigos en las mismas condiciones señaladas para la anterior.

CUARTO: Que analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sancionadora y Sentenciador ha llegado a la conclusión que los hechos denunciados por doña Claudia del Rosario Escobar Gutiérrez existió por parte de la denunciada Meléndez Lubricantes Ltda. Infracción al artículo 23 de la Ley 19496 originado en la instalación defectuosa en el móvil de la denunciante un filtro de aceite por ella vendido; causándole menoscabo representado por haber quedado en panne al fundirse el motor de su automóvil;

QUINTO: Que, para amparar a la convicción expresada en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente con la boleta de compraventa agregada a 15 17 que el día 31 de agosto del 2013 que la actora canceló la suma de \$25.900.- por el cambio de aceite y adquisición de MIO según documento que rola a fs. 19, cuestión no desconocida por la empresa denunciada y corroborada, además por la declaración de la testigo Jacqueline Eliana Bignami Ochoa que depones a 25, y en la declaración de los testigos de la denunciada Leonel Llanquil Mellado que depones a 27 y Gonzalo Melmóez Díaz que depones a fs 28.

SEXTO: Que, los argumentos de la defensa en el sentido de que el desperfecto sufrido por el vehículo de la denunciada es de su propia responsabilidad pues fue advertida por el maestro lubricador Leonel Llanquil de que el automóvil presentaba problemas en el hilo del "espárrago" donde va instalado el filtro no fue, a juicio del Tribunal, acreditado pues la única prueba que existe al respecto es la declaración de este maestro lubricador que depones a fs. 27 en calidad de testigo y no ha acreditado la

SEPTIMO' Que, en autos se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios la que obliga perseguir una responsabilidad civil cuasidelictual;

OCTAVO: Que, es un elemento de toda responsabilidad Civil cuasidelictual el que concurra la culpa (que en la especie se expresa en una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores) y, como se ha visto en la parte anterior de esta sentencia este elemento se ha configurado en contra de la empresa demandada quien ha sido declarada autora de una infracción que ha sido la causa principal y determinante de la oscura indemnización se solicita razones que llevan al Tribunal a acoger la demanda en la forma que se determinara mas adelante.

NOVENO: Que, por el primer otrosi del esenio de fe 1 la demandante solicitó el pago de la suma de \$11.119.040.- por concepto de daflo emergente correspondiente a las reparaciones de su vehiculo DFZV-22 derivada del accion negligente de la denunciada y la suma de \$310.000.- por concepto de daflo mora representado por el mal rato e incomodidades que le causaron las gestiones que debió realizar debido a los hechos en la causa y para acreditarlo acompaño los documentos que rolanafe. lBy 51 gu'entes, entre ellos copia de la factura que rola a ls. 21 por el valor de la demanda del daflo emergente respaldada por la omende trabajo que rola a ls. 22 y 23, entanto el segundo & eded l > oe lundadamente del resto de los antecedentes agregados al proceso:

y vistos, además lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la ley 16.281; 165, Ley N° 19.496 y sus modificaciones; 2J14y2329 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se dedal3

1- Que se acope la denuncia a fs 1 y se condensa Meléndez Lubricantes Ltda al pago de una multa equivalente a 20 U.T. 4.  
2- Que se acoge la demanda deducida en el primer otrosi de fs 1 y se condana. Meléndez Lubricantes Ltda representada por doo Luis Alberto Claudia del Rosario Escobar en la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor en la fecha de esta sentencia y su pago efectivo e

CONFORME A SU ORIGINAL  
SECRETARIO

"  
(1;arL J CJ' )

intereses conientes entre la led1a en que Quedaeajecutoriado el fallo ysu pago efect'vo,con eostas.

)- Remitaje copla de esta sent6!1c13 al Serv,CJo Nacional del Consumidor-

**Despáchese** orden de reclusión nocturna si no cancelare la multa dentro!!! plazo legal

Notifiqu&lt,anótese yarchiv \*\* e.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**  
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**  
Secretaria Abogada.

